

Bogotá, 4 de enero de 2023

Señores  
**FINDETER**  
E.S.D.

Referencia: Observaciones a los términos de referencia del proceso PAF-ATSDA-I-194-2022

Respetados Señores,

Como ocurre en todos los términos de referencia de sus convocatorias, incluyen ustedes la denominada:

*“CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS.*

*Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, cuente con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos – FINDETER. En el evento de que el contrato haya terminado deberá allegarse la respectiva **acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación** con fecha de firma previa al cierre del proceso de selección”.*

Al ser objetada en procesos anteriores I-185 a I-190, ustedes desestimaron mis observaciones y mantuvieron la redacción.

Para salvaguardar mis derechos fundamentales violados presenté una acción de tutela, hoy admitida y en curso, sin conocer su conclusión.

Hoy insisto, una vez más, en el tema y copio a los organismos de control, para -ojalá contar- con su revisión y concepto sobre el punto. Por cierto en su respuesta, indicaron ustedes que dichos organismos respaldan la inclusión de la concentración de contratos.

Solicito se revise, en sus términos de referencia, la denominada concentración de contratos, dado que viola derechos fundamentales, como:

*Al derecho de Igualdad:*

Como lo señala en Sentencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, según radicado No. 54001-23-33-000-2019-00175-01 (67551), del 10 de junio de 2022, con MP: Martín Bermúdez Pinzón:

*“8.- Tal y como lo señaló la demandante, la creación de las causales de inhabilidad e incompatibilidad está reservada al legislador. Por lo anterior, las entidades públicas no están facultadas para introducir en el pliego de condiciones ni en sus manuales o estatutos de contratación (en el caso de las entidades que tienen régimen especial) causales de inhabilidad o incompatibilidad que no estén previstas en la ley. Sobre el particular la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“ Una serie importante de normas constitucionales establecieron directamente el régimen de inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades para determinados servidores públicos o para aquellas personas con las que tengan lazos de familiaridad; otras, por el contrario, confiaron en el legislador, la facultad para el diseño normativo de dichas restricciones, al considerar que se trata de materias que, al no haber sido establecidas por el texto superior, tienen reserva de ley y una vez proferida la norma, se impone su interpretación restrictiva. De manera general, la facultad de configuración normativa atribuida al legislador en materia de inhabilidades e incompatibilidades se funda en los artículos 123 de la Constitución Política, al prever que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política, que atribuye al legislador la facultad de expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas. Por su parte, como se explicó anteriormente, en lo que concierne a la determinación del régimen de inhabilidades para la celebración de contratos con el Estado, se trata de un asunto que el último inciso del artículo 150 de la Constitución Política atribuyó al legislador, dentro de la facultad para expedir el Estatuto de Contratación Estatal. Estas normas, confieren a la ley, un fundamento amplio en lo relativo al establecimiento del régimen de inhabilidades, tanto para el ejercicio de funciones públicas, como para la celebración de contrato” (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-106 del 31 de octubre de 2018. MP Alejandro Linares Cantillo. Expediente: D-11830)*

Findeter es una sociedad nacional pública, vinculada al Ministerio de Hacienda y no puede ir creando inhabilidades de la denominada “concentración de contratos”, reservadas al legislador.

Dentro de las causales de rechazo de la propuesta; está:

“1.37.30 Cuando el proponente incurra en la concentración de contratos”

El documento denominado Política para Contratación de Servicios para Terceros, de Findeter, en su versión 1, del 25 de septiembre de 2020, anota, en 6.1 Para la contratación de servicios para terceros a través de Findeter, en la última viñeta:

- ✓ En los términos de referencia se revisará la viabilidad de incluir causales de no concentración de contratos.

Y ese revisará, para cualquiera que trajine en el tema de contratación, le indica que debe estudiarse desde lo jurídico, técnico y financiero. ¿No simplemente decir 4. Por qué 4 y no, 5 o 6 o 7 o 10?

Al debido proceso:

Solicito se entregue por Findeter: i.- documento soporte que fijé la concentración de contratos en 4. Que inclusive lo pide el documento de Política de Contratación, de Findeter, cuando dice “se revisará la viabilidad de incluir causales de no concentración de contratos”. Documento no entregado, cuando realice observaciones a los procesos I-186 a I-190.

Dice la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2 de marzo de 2020, Expediente T-7.591.259, con MP José Fernando Reyes Cuartas:

*“En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, **entre ellos, el de defensa y contradicción**. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes”. (negritas y subrayas fuera del texto original).*

Motivar su actuar en este caso, es entregar el documento soporte de fijación de concentración de contratos, en cuatro.

Derecho al Trabajo:

Como consecuencia de la violación a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, sustentados anteriormente, se está violando mi derecho fundamental al trabajo, dado que me podría ver excluido de ser adjudicatario del proceso de la referencia, obviamente si cumplo en lo jurídico, financiero y técnico.

Solicito por tanto, sea excluido de los términos de referencia señalados, el acápite de concentración de contratos, dado que viola derechos fundamentales y es contrario al ordenamiento constitucional y legal, para una entidad, que independiente a su régimen de contratación, maneja recursos públicos.

Cordialmente,



**Fernando José Sánchez Pardo**  
cc 10.549.160 de Popayán